



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de julio de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa (con fundamento de voto), Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido el siguiente auto que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Asimismo, se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervenientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2021

VISTO

El pedido de aclaración y nulidad de fecha 26 de abril de 2021, presentado por don Ernesto Vera Tudela Ramírez contra la sentencia emitida en el Expediente 00001-2020-PI/TC; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La parte demandante, en principio, alega un vicio de nulidad formal de la sentencia debido a que la ponencia no fue analizada por la totalidad de magistrados del Tribunal Constitucional. Conviene advertir que los proyectos de sentencia en los procesos de inconstitucionalidad son debatidos por el Pleno del Tribunal Constitucional, y el *quórum* exigido es de 5 miembros (artículo 10 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional).
3. En ese sentido, como surge del número de votos consignados en la parte resolutiva de la Sentencia 00001-2020-PI/TC, no se ha cumplido las reglas reseñadas *supra*, por lo que corresponde rechazar el pedido nulidad planteado.
4. Por otro lado, el recurrente alega que la Sentencia 00001-2020-PI/TC ha omitido el análisis de constitucionalidad por conexidad de los Decretos Supremos 027-2003-PRODUCE, 008-2010-PRODUCE y 029-2005-PRODUCE.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

5. Al respecto, el artículo 78 del Código Procesal Constitucional dispone que:

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

6. Este Tribunal ha precisado en el fundamento 74 de la Sentencia 00045-2004-PI/TC, que se puede efectuar el control abstracto de constitucionalidad de una norma de jerarquía infralegal, cuando ella es también inconstitucional por “conexidad o consecuencia” con la norma de jerarquía legal que el Tribunal haya declarado inconstitucional.
7. En ese sentido, se debe tomar en cuenta que en la Sentencia 00001-2020-PI/TC se han desestimado los alegatos de inconstitucionalidad de los artículos 3 y 6, de las disposiciones complementarias finales segunda y tercera y de la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo 1393, y, por lo tanto, no correspondía la declaración de inconstitucionalidad por conexidad de los Decretos Supremos 027-2003- PRODUCE, 008-2010-PRODUCE y 029-2005-PRODUCE.
8. Estando a lo expuesto, corresponde declarar improcedente el pedido en este extremo.
9. La parte demandante refiere también que los cuestionamientos de la demanda versaban sobre las irregularidades a las que son sometidos los administrados, por actividades de pesca legal; y no sobre los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1393.
10. Este Tribunal advierte que en el escrito que contiene la demanda, los ciudadanos han cuestionado de manera reiterada la inclusión de determinadas actividades de pesca como ilícitas. Específicamente, a fojas 183 del expediente virtual, se expone lo siguiente:

“(...) El concepto errado del DEC LEG 1393, es concebir (...) las ACTIVIDADES DE PESCA ILEGAL, ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS PUNIBLES, en su Art 3, con la referencia a PESCA ILEGAL, DEFINIENDOLAS EN 6 ITEMS, sin concebir en estos actos, los que se refieren al incumplimiento de otros actos administrativos (...) que no incurren en ninguna actividad de pesca ilegal (...).”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

11. En atención a ello, el Tribunal sostuvo en la delimitación de la controversia que:

“Respecto a los alegados vicios de inconstitucionalidad material debe enfatizarse que, a diferencia de la impugnación por la forma, en donde se impugna solo la Única Disposición Complementaria Transitoria y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1393; el extremo realmente cuestionado por el demandante se refiere a los artículos 3, 6, las disposiciones complementarias finales segunda y tercera, y la Disposición Complementaria Transitoria Única” (Sentencia 00001-2020-PI/TC, fundamento 3).

12. Como se advierte del fundamento *supra*, este Tribunal no ha incluido en su análisis de constitucionalidad del Decreto Legislativo 1393, al artículo 2, pero sí al artículo 3, pues fue la disposición invocada por los ciudadanos en su demanda respectiva.
13. Por lo tanto, corresponde declarar también improcedente este extremo de lo solicitado.
14. Ahora bien, respecto al pedido de aclaración, la parte demandante solicita lo siguiente:
 - i) En atención a la impugnación de la Disposición Complementaria Final Segunda del Decreto Legislativo 1393, ¿en qué momento el producto hidrobiológico deja de ser patrimonio de la Nación y se convierte en patrimonio privado?
15. Respecto al primer cuestionamiento, este Tribunal advierte que el pedido del demandante debe ser desestimado, toda vez que en puridad no pretende una aclaración, ni guarda relación con la facultad jurisdiccional de este Tribunal Constitucional. Y ello es así porque, en esencia, el proceso de inconstitucionalidad consiste en determinar si las leyes o normas con rango de ley impugnadas, son acordes a los principios reconocidos en la Constitución.
16. El análisis de constitucionalidad efectuado en la Sentencia 00001-2020-PI/TC, consistió en determinar si el artículo 3 del Decreto Legislativo 1393 resultaba compatible con el derecho de propiedad, consagrado en el artículo 70 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

Constitución. Sobre esta base, el Tribunal sostuvo en los fundamentos 33 y 34 de la aludida sentencia, lo siguiente:

“(...) el Estado ejercerá la defensa del bien común y del interés público, la explotación y el uso racional y sostenible de los recursos naturales que como tales pertenecen a la Nación, y emprenderá las acciones orientadas a propiciar la equidad social. El Estado, impulsado por tal imperativo, tiene la obligación de acentuar la búsqueda del equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones (Sentencia 00026-2008-AI/TC y acumulados, fundamento 30).

De ahí que el derecho de propiedad (artículo 70 de la Constitución) sobre los recursos hidrobiológicos debe ejercerse conforme al marco constitucional de promoción del aprovechamiento sostenible de estos recursos. Para el Tribunal Constitucional, de los artículos 67 y 68 de la Constitución se desprende la obligación del Estado de formular mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos (Sentencia 09884-2005-AA/TC, fundamento 12)”.

17. En consecuencia, el Tribunal dispuso que la tipificación de las actividades de construcción de astillero, embarcación pesquera, planta de procesamiento, muelle, desembarcadero pesquero o punto de desembarque, como actividades ilegales por parte del artículo 3 del Decreto Legislativo 1393, resultaba conforme con la Constitución (Sentencia 00001-2020-PI/TC, fundamento 50).
18. Por ello es que este pedido de la parte demandante debe ser declarado improcedente, toda vez que en puridad no pretende una aclaración, sino reanudar el debate constitucional resuelto por este Tribunal, lo cual es incompatible con la finalidad perseguida por el pedido de aclaración (artículo 121 del Código Procesal Constitucional).
 - ii) ¿Qué ocurrirá en los procesos contenciosos administrativo u otros procesos judiciales como los de amparo, por conflictos de pesca legal, al amparo de la Ley 27979?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

19. En el escrito de demanda, los ciudadanos alegaron la vulneración de los principios de tutela jurisdiccional y cosa juzgada por la expedición de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1393, sin que se aprecie el extremo antes citado de su pedido de aclaración.
20. En efecto, a fojas 186 del expediente virtual, la parte demandante aducía lo siguiente:

“(...) esta DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA UNICA DEL DEC LEG 1393, conlleva no solo una violación expresa del PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, que comprende una serie de DERECHOS CONSTITUCIONALES, tales como el acceso a la justicia, el derecho de promover la acción jurisdiccional contra el Estado, sin que se le impida ni obstruya el ejercicio del mismo, en el derecho a la ejecución de resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada como así lo reconoce el Art 139 Inc. 3 de nuestra Carta Magna (...)” (sic).

21. Así, el argumento planteado por la parte demandante no puede abordarse en el presente auto de aclaración, más aún si lo que se solicita es un pronunciamiento de este Tribunal más allá de lo específicamente resuelto en la sentencia. En consecuencia, corresponde declarar improcedente el pedido de aclaración en este extremo.
22. Independientemente de ello, resulta oportuno mencionar que, el Tribunal desestimó los argumentos obrantes en la demanda referidos a la presunta vulneración de los derechos de cosa juzgada, debido proceso y tutela jurisdiccional, precisando lo siguiente:

“Debe quedar claro entonces que resulta válido que los jueces apliquen la norma cuestionada a procesos en trámite siempre que esta garantice la vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y las reglas del debido proceso, y se atienda las particularidades de cada caso en concreto. En efecto, la aplicación de la norma cuestionada solo devendría en arbitraria y, por ende, en inconstitucional, si es que no se garantizara a los administrados el debido proceso.

En este análisis, el órgano jurisdiccional deberá contrastar los fundamentos expuestos en la presente sentencia con los cuestionamientos de la impugnación de los administrados sometida a su conocimiento. Es decir, debe tener en cuenta el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

marco constitucional de preservación de la diversidad hidrobiológica, que es el sustento de las medidas de interdicción.

Como es de verse, el contenido de la disposición cuestionada no restringe o se contrapone con los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, toda vez que su contenido se encuentra destinado exclusivamente a regular requisitos para la ejecución de medidas cautelares en los procedimientos de sanción y multa en materia de pesquería. Ello, propiamente, no impide a los administrados a cuestionar las acciones de la administración pública mediante los procesos contenciosos administrativos o amparos.

Las imposiciones de estas condiciones para la ejecución de medidas cautelares en materia de pesquería resultan acordes con la Constitución, ya que no se puede equiparar la tutela cautelar que buscan los administrados para bienes de origen privado con los recursos hidrobiológicos que son propiedad originariamente de la Nación” (Sentencia 00001-2020-PI/TC, fundamentos 105, 106, 107 y 108).

23. Dicho análisis consistió en identificar el contenido tutelado por los principios de cosa juzgada, debido proceso y tutela jurisdiccional, a fin de determinar si la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1393 incidía negativamente en los referidos principios.
24. Así, este Tribunal, no advierte ningún concepto oscuro que aclarar, ya que los fundamentos antes mencionados son lo suficientemente claros respecto a que la disposición cuestionada no restringe o se contrapone con los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, toda vez que su contenido se encuentra destinado exclusivamente a regular requisitos para la ejecución de medidas cautelares en los procedimientos de sanción y multa en materia pesquera. Y además no impide a los administrados cuestionar las acciones de la administración pública mediante los procesos contenciosos administrativos o amparos, si así lo juzgasen conveniente.
25. En consecuencia, corresponde también declarar improcedente el pedido de aclaración en este extremo.
 - iii) ¿De dónde surge la autorización para que el Poder Ejecutivo modifique el Código Procesal Civil y el Código Procesal Constitucional?



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

26. Al respecto, este Tribunal no advierte ningún concepto oscuro que aclarar. En efecto, los fundamentos de la Sentencia 00001-2020-PI/TC son lo suficientemente claros respecto a la compatibilidad de los artículos 3, 6, las disposiciones complementarias finales segunda y tercera, y la Disposición Complementaria Transitoria Única del Decreto Legislativo 1393; con los principios constitucionales invocados en la demanda, por lo que no es competencia de este Tribunal pronunciarse sobre las eventuales interpretaciones, deducciones o conclusiones que realicen las partes respecto de lo resuelto; más aún si la parte demandante no ha precisado de qué manera o en qué sentido tales fundamentos desarrollan conceptos oscuros que ameriten ser aclarados.
27. En consecuencia, el pedido de aclaración también debe ser declarado improcedente en este extremo.
 - iv) ¿La regulación contenida en las disposiciones del Decreto Legislativo 1393 forman parte de la materia delegada por el Congreso de la República?

28. Sobre los alegados vicios de inconstitucionalidad formal, este Tribunal precisó que:

“(...) la regulación contenida en las disposiciones cuestionadas del Decreto Legislativo 1393 establece mecanismos de supervisión sanción e interdicción de actividades de pesca, lo cual se relaciona de manera directa con las materias delegadas por el Congreso de la República en la Ley 30823” (Sentencia 00001-2020-PI/TC, fundamento 23).

29. Para este Tribunal, los fundamentos antes mencionados son lo suficientemente claros respecto a la interpretación del numeral 2, literal e) del artículo 2 de la Ley autoritativa 30823. En consecuencia, el pedido de aclaración debe también ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de votos de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues, si bien concuerdo con la improcedencia que declara el auto, considero que el pedido de nulidad del señor Ernesto Vera Tudela Ramírez debe ser entendido como un pedido de aclaración.

Ello debido a que, conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, «contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna», y sólo el Tribunal, «de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido».

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 00001-2020-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO DE ACLARACIÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional a efectos de atender lo solicitado. Al respecto, si por el referido artículo se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.
2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA